

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Al folio 6: téngase presente.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recurrió de amparo constitucional donen contra de la Sra. Juez del 3º Juzgado de Familia de Santiago, Karen Ivette Becker Cares, atendido que, por resolución de fecha 23 de agosto de 2023, dictada en autos sobre cumplimiento caratulada _____-2021, no dio lugar a la suspensión del arresto nocturno en su contra, sino hasta que pague la totalidad de lo adeudado, que asciende a la suma de \$5.064.742.

Expone que la causa de cumplimiento tiene su origen en la causa RIT C-....., de ese Tribunal, en la que se arribó a una conciliación por la cual se obligó al pago de una compensación económica en favor de su cónyuge, equivalente a 4,22 IMRM, durante el término de 10 años, por retención de Capredena, a depositar en la libreta de ahorro a la vista abierta por la actora. Además, y por este concepto, también se obligó al pago de \$1.600.000, pagaderos en dos cuotas.

Agrega que, la suma que adeuda, según liquidación de 12 de mayo de 2023, en la causa de cumplimiento, no es real pues Capredena abona lo que corresponde el 21 de cada mes, es decir el 21 de mayo abonó la suma de \$1.437.245, por lo que lo adeudado a mayo de 2023 es la suma de \$3.627.497.

Explica que cuando se fijó la compensación económica el año 2014, el IMRM estaba en \$225.000 mensuales, y se descontaba totalmente de su pensión, pero hoy asciende a \$440.000 por lo que el monto a pagar es de \$1.856.800, en circunstancias que su pensión es de \$1.437.245, la que se destina enteramente al pago de la compensación, quedando todos los meses con un saldo en contra de \$419.555. Al momento de aceptar este acuerdo no pensó que el IMRM subiría en el porcentaje que lo ha hecho en los últimos años.

Refiere que, por otro lado, paga a modo de pensión de alimentos por tres hijas, la suma de 16,56711 UTM, que a la fecha corresponden a \$1.049.129, pese a que en la época de la fijación de este monto ganaba el doble de sueldo.

Concluye que percibe mensualmente la suma de \$1.437.245 por concepto de pensión de la Armada y de \$2.381.714 como remuneración líquida, lo que totaliza la cantidad de \$3.818.959, de los cuales mensualmente \$2.905.929 corresponden al pago de pensiones de alimentos y compensación económica, quedándole un saldo mensual de \$ 913.030 para su subsistencia y pago de sus medicamentos, ya que hace un tiempo atrás tuvo un infarto pulmonar y quedó con secuelas, destinando un 76,09% de sus ingresos por concepto de pago de cuotas de pensiones, lo que sobrepasa con creces lo establecido en la ley.

Narra que por resolución 30 de junio de 2023, se ordenó despachar orden de arresto nocturno por el término de 15 días, si al ser habido no pagare la suma de \$5.064.742, o no acreditare el pago de

dicha suma, siendo imposible para él pagar lo adeudado y lo que se generará como deuda en los meses venideros. Si bien, ha iniciado el proceso para presentar rebaja de pensión de alimentos, aun cuando lograra la rebaja de la pensión a la mitad, seguiría pagando más del 50% de sus ingresos.

En virtud de lo anterior, junto con solicitar la suspensión de la medida de apremio presentó al Tribunal un acuerdo serio y suficiente que consistía en lo siguiente: “que el monto de lo adeudado pueda ser pagado una vez que se pague la última cuota de la compensación económica en julio de 2024, y que ese valor sea descontado de las pensiones de la Armada, hasta el pago completo de lo adeudado a la fecha indicada. Esta fórmula de pago supondrá que al menos durante unos tres meses más se seguirá pagando compensación económica vía descuento directo de Capredena. Se propone que, una vez retenido el último pago en julio de 2024, se haga una liquidación de la deuda y con ese valor se oficie a Capredena para que siga descontando por un tiempo más, hasta el total pago de la compensación económica.”

Comenta que ambas solicitudes fueron desestimadas por el Tribunal por la resolución de 23 de agosto de 2023 que señala lo siguiente: “(...) 2.- En relación a la propuesta de pago no existiendo voluntad expresa manifestada por la alimentaria en relación a aceptar dicha propuesta, atendido lo dispuesto en el artículo 1591 del código civil, no ha lugar. 3.- Conforme a lo resuelto en forma precedente, no ha lugar a los alzamientos solicitados, cumpla estrictamente con el pago de los alimentos decretados en estos antecedentes.”, decisión en contra de la cual se dedujo recurso de reposición que se encuentra pendiente de resolución.

Argumenta que dicha resolución infringe los artículos 14, inciso séptimo, 16 y 26 de la ley N° 14.908.

Previas citas legales y constitucionales, solicita que se acoja el recurso y se deje sin efecto la orden de arresto librada en su contra, comunicando lo resuelto al Tribunal respectivo por la vía más expedita posible.

SEGUNDO: Que, informando recurso, doña Karen Becker Cares, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, señaló que el recurrente no desconoce la deuda, alegando la suspensión de los apremios debido al acuerdo propuesto.

Añade que ese Tribunal, con fecha 23 de agosto de 2023, no dio lugar a lo solicitado por el recurrente por no existir voluntad expresa manifestada por la alimentaria en relación a aceptar dicha propuesta de pago, atendido lo dispuesto en el artículo 1591 del Código Civil.

Apunta que la deuda no ha sido satisfecha y es precisamente el procedimiento ejecutivo en sede de familia, el que se erige como mecanismo que garantiza el derecho fundamental del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, de este modo, es el medio a través del cual se hace efectivo su derecho de acceso a la justicia en sentido amplio -tutela judicial efectiva-, lo que se traduce en la obligación de implementar estos mecanismos como recursos rápidos, sencillos y efectivos, características que han motivado la entrega de amplias facultades oficiosas a los jueces, como se advierte en el

artículo 14 de la ley N° 14.908, que permite al juez despachar los apremios personales sin necesidad de audiencia e incluso de oficio si luego de haberse decretado la pensión de alimentos el alimentante no hubiera cumplido su obligación.

Indica que la reforma de la jurisdicción de familia obedeció a la necesidad de lograr un verdadero respeto a los derechos humanos y a la de responder a los desafíos de los tiempos actuales. Uno de estos desafíos consiste en las dificultades que presenta la exigibilidad de los derechos sociales - como los alimentos- y la inadecuación de los mecanismos ejecutivos tradicionales, debido a que ellos han sido pensados y diseñados para la protección de derechos civiles y políticos.

Concluye que existe una deuda indubitada, basada en una resolución ejecutoriada, por lo que no hay justificación alguna de alzar algún apremio vigente respecto al alimentante.

TERCERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Que, el acto que motiva la presente acción de amparo consiste en el rechazo del tribunal recurrido de suspender la orden de arresto decretada en contra del amparado, sin considerar dicha autoridad el aumento de la suma de dinero que debe pagar mensualmente como cuotas de compensación económica, debido al incremento del valor del IMRM, lo que excede actualmente su pensión mensual desde la que debía descontarse por CAPREDENA, ni la propuesta de pago del saldo adeudado que realiza.

QUINTO: Que de los antecedentes conocidos aparece que, al haberse determinado el pago de la suma fijada como compensación económica en la unidad reajutable de IMRM, el incremento del valor de ésta conllevó, a su vez, un importante aumento de la suma que mensualmente debe cancelar el amparado, lo que incluso fue tácitamente reconocido por el tribunal recurrido al aceptar sustituir la unidad de valor de IMRM a UTM.

Pues bien, dado lo imprevisible de un aumento tan relevante a contar de la época en que se determinó originalmente la forma de pago de compensación económica, la suma mensual actualmente supera la pensión del amparado desde la que debía descontarse, generándose un saldo de arrastre que no le resulta posible cumplir debido a obligaciones alimentarias en favor de tres hijas por 16,56711 UTM, así como los gastos para cubrir sus propias necesidades. Repárese que esa fijación del pago en cuotas, de conformidad al artículo 66 de la Ley N° 19.947, precisamente obedece a que el deudor no tiene bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo 65 de la misma ley, lo que faculta al juez para dividirlo en cuantas cuotas, tomando en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor

De esa manera, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, las mismas pueden constituir una

justificación de la carencia de medios necesarios para el pago de su obligación, lo que, de conformidad al inciso final del artículo 14 de la Ley N° 14.908 autoriza suspender el apremio, opción que la recurrida ni siquiera somete al análisis pertinente, no obstante ser aplicable por remisión del inciso final del citado artículo 66 que considera la cuota respectiva como alimentos para el efecto de su cumplimiento.

SEXTO: Que, si junto a lo anterior, se tiene en cuenta que el amparado, sin desconocer lo adeudado, atendidas las referidas circunstancias, propone una forma de pago que asegura el cumplimiento de sus obligaciones una vez terminado el pago de lo correspondiente a compensación económica, mediante su descuento también de su pensión por CAPREDENA, resulta que la medida de apremio de arresto carece de proporcionalidad y razonabilidad, desde que, a diferencia de lo señalado en el informe del tribunal recurrido, esa medida no propende al pago de obligaciones alimenticias en favor de menores de edad, sino de una deuda por compensación económica en el marco de un proceso de divorcio y, además, no se han intentado ni agotado por la recurrida las actuaciones indispensables para explorar la viabilidad del acuerdo de pago propuesto por el amparado, el que puede considerarse como serio y suficiente según el artículo 26 de la Ley N° 14.908, incumpliendo el deber que le impone ese precepto así como el artículo 14 de la Ley N° 19.968, de buscar alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

SÉPTIMO: Que por lo que se ha venido razonando, la autoridad recurrida, al desestimar la suspensión de arresto nocturno ni realizar ninguna actuación útil para explorar la posibilidad de que la ex cónyuge del amparado apruebe la forma de pago propuesto u otra que asegure el mismo, amenaza la libertad personal del amparado con infracción a la Constitución y las leyes, debiendo por ende, ser acogido la acción de amparo en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de ::::::::::::::: en contra del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, por lo que se deja sin efecto la resolución de fecha 23 de agosto de 2023, dictada en autos sobre cumplimiento caratulada _____, que no dio lugar a la suspensión del arresto nocturno en su contra y, en su lugar, se hace lugar a la suspensión de dicha medida de arresto, debiendo el Tribunal recurrido adoptar las medidas necesarias para informar a la beneficiaria y acreedora de la compensación económica de la propuesta del amparado para el pago del saldo adeudado y el que se genere en el intertanto, y que manifieste si aprueba el mismo y, en su defecto, proponga otra forma de solucionar dicho saldo.

Regístrese comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-2110-2023.

Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por la Ministra señora Mireya Eugenia López Miranda, el Ministro (S) señor Manuel Esteban Rodríguez Vega y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.